



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00206-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fls. 45 a 47 del legajo principal unificado), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto ritual data del 18 de septiembre de 2018, sin que, por un lado, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país; y, por otro, que no puede tomarse en cuenta el oficio radicado el 17 de octubre de aquella anualidad, por una de las entidades bancarias involucradas, en torno a la figura precautoria ordenada en su momento, ya que ese proceder en lo absoluto se avista como idóneo para poner en marcha el trayecto ritual que nos convoca.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes



medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles ubicados en la Cra. 16 No. 9-33 del barrio San Bernardo de la presente latitud. **Sin lugar a librar comunicado, ya que no aparece acreditado en el plenario que tal medida se hubiera consolidado.**

Tercero.- CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que, a cualquier título tuviera el encartado, en las organizaciones financieras especificadas a fls. 6, 9, 18, 23 y 28 del cdno. de cautelas. **Ofíciense.**

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 19 DE MARZO DE 2021. SECRETARÍA.

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c703f0a607413b50c97f2d2f01c7bc77bf08211ed0f4d80fb06554986658d11
0

Documento generado en 17/03/2021 11:11:19 AM

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**